



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-7/2022

RECURRENTE: PABLO CÉSAR RUÍZ DEL RÍO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

COLABORARON: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada a nombre de Pablo César Ruíz del Río, por carecer de firma autógrafa.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electoral federales.
- 2 **B. Registro en el proceso de selección.** En la demanda se afirma que la persona que aparece como actor presentó su solicitud para participar en el proceso partidista interno para el cargo de coordinador distrital, consejero

SUP-RRV-7/2022

estatal, congresista estatal y nacional del distrito electoral federal 1, con cabecera en Durango, a la que le correspondió el número de folio “29908”.

- 3 Se expone que la solicitud fue debidamente cumplimentada y presentada en la página de internet “www.morena.org”, de conformidad a lo previsto en la base quinta de la convocatoria.
- 4 **C. Lista de registros aprobados.** Se manifiesta que el veintidós de julio del año en curso se publicó el listado de registros aprobados, en el que no aparece el nombre de la persona a cuyo nombre se promueve el juicio.
- 5 **D. Resolución partidista CNHJ-DGO-373/2022.** En contra de lo anterior, la persona que aparece como actor presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien desechó la demanda porque su presentación fue extemporánea.
- 6 **E. Demanda.** El seis de agosto de dos mil veintidós, se presentó, vía correo electrónico ante la responsable, una demanda a nombre de Pablo César Ruíz del Río en la que se señala como acto reclamado la resolución partidista mencionada en el punto anterior.
- 7 **F. Remisión y turno.** El quince de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la impresión de la demanda y demás documentación atinente. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-7/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **G. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

- 9 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido a nombre de un ciudadano en contra de la resolución de un órgano partidista nacional, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual desechó una impugnación contra la falta de aprobación del registro para participar en el proceso partidista interno para el cargo de coordinador distrital, consejero estatal, congresista estatal y nacional del distrito electoral federal 1, con cabecera en Durango, por lo que, al involucrarse un cargo de dirigencia nacional de un partido político nacional, la competencia es de la Sala Superior.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Decisión

- 12 La Sala Superior considera que el recurso de revisión es improcedente y, por ende, lo ordinario sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser el medio idóneo para conocer de presuntas violaciones al derecho de la ciudadanía de participar en la vida interna de su partido político, como es la integración de sus órganos de dirigencia nacional y estatal.

SUP-RRV-7/2022

- 13 No obstante, este Tribunal advierte que a ningún fin práctico conllevaría ese reencauzamiento, ya que se advierte la actualización de la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

Justificación

A. Improcedencia del recurso de revisión

- 14 En efecto, el recurso de revisión procede contra los actos y resoluciones emitidos por la autoridad electoral nacional [artículo 3, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral].
- 15 Así, en concreto, la ley de medios, en su artículo 35, señala que el recurso de revisión procederá para impugnar:
- Los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.
 - Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada, durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones,
 - Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala la ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.



- 16 En el caso, el acto controvertido es la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó por extemporánea la impugnación de Pablo César Ruíz del Río contra la falta de aprobación de su registro para participar en el proceso interno de renovación de dirigencia, en concreto del cargo de coordinador distrital, consejero estatal, congresista estatal y nacional del distrito electoral federal 1, con cabecera en Durango.
- 17 Como se observa, no se impugna un acto de algún órgano del Instituto Nacional Electoral ni es presentado por un partido político. Por tanto, el recurso de revisión no es la vía adecuada para conocer el asunto.

B. Vía idónea para conocer la demanda

- 18 Al respecto, la Sala Superior advierte que el medio de impugnación idóneo para conocer del acto controvertido es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 19 Lo anterior, porque conforme al artículo 79 y 80 de la Ley de Medios citada, el juicio ciudadano es procedente para impugnar las controversias en las que el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de asociación y afiliación libre e individualmente a los partidos políticos y considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
- 20 En el caso, el acto que se reclama es una resolución partidista que se aduce vulnera el derecho de integrar un órgano de dirigencia nacional.
- 21 Por tanto, la vía idónea es el juicio de ciudadanía.

C. Improcedencia por falta de firma autógrafa

- 22 Sin embargo, esta Sala Superior considera innecesario reencauzar el asunto, porque la demanda carece de firma autógrafa.
- 23 Al respecto, el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga,

SUP-RRV-7/2022

entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte accionante. Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo prevé el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa.

- 24 La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Al asentar esa firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en esa demanda.
- 25 La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria; la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica. La firma autógrafa permite la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional¹
- 26 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción.
- 27 Esto es así, ya que un escrito sin firma (gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del promovente de presentarlo, por lo que resulta evidente que la falta de firma autógrafa trae como consecuencia su improcedencia, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno, en tanto que

¹ Tesis: 1a. CCXCII/2014 (10a.). FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 531.



es un escrito sin validez alguna al ser inexistente la certeza de quién promueve.

- 28 Ahora, por cuanto a la presentación de demandas o recursos a través de medios electrónicos, como es el correo electrónico, en los que se remiten o adjuntan archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- 29 Así ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente².
- 30 Toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente, con excepción hecha del juicio en línea implementado mediante el Acuerdo General 7/2020³, no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad del respectivo accionante.
- 31 Ello es así, ya que si bien esta misma Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diversos trámites y procedimientos en la función jurisdiccional, ello no implica que, con su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos esenciales y formales de la demanda, así como para la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre

² Como en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020 y, SUP-REC-237/2020 y SUP-REC-70/2021.

³ Por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SUP-RRV-7/2022

y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral⁴.

- 32 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la contingencia sanitaria originada por la enfermedad de COVID-19, este Tribunal Electoral ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios de su competencia, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- 33 Medidas tales como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁵, así como la implementación del juicio en línea, por medio del cual se los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, el recurso de revisión o juicio ciudadano.
- 34 La implementación de tales medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia (a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo), se garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 35 En ese contexto, en aquellos casos en los que el promovente opte por la presentación ordinaria de los medios de impugnación, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tales reglas y requisitos permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de la parte actora para comparecer en juicio.

⁴ Jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁵ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



- 36 En ese sentido, la firma o rúbrica, como expresión de la voluntad de una persona, no puede estar constituida por cualquier rasgo manuscrito puesto en forma azarosa, irregular e inconsistente.
- 37 **En el caso**, de la demanda se advierte que, el seis de agosto de dos mil veintidós, en la cuenta de correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se recibió copia digitalizada de la demanda presentada a nombre de Pablo César Ruíz del Río, mediante la cual se pretende interponer un medio de impugnación.

ACTOR: RUIZ DEL RIO PABLO CESAR

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

PABLO CESAR RUIZ DEL RIO, por mi propio derecho en mi carácter de militante de MORENA y participante debidamente registrado al proceso electoral interno para el cargo de coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y congresista nacional, que son cuatro figuras que recaen en una sola persona por el Distrito 1 Federal con residencia en Durango, Durango, tal como lo acredito copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral agregado como **ANEXO 1** y copia de mi comprobante de registro ante el partido MORENA que adjunto como **ANEXO 2**, con número telefónico 6183313999, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la vía electrónica a través del correo **pabloruizdelrio@gmail.com**, autorizando para los fines antes mencionados a los señores **Dr. David Manuel Ruiz del Río**, José Juan

- 38 Mediante escrito presentado por la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, se remitió a la Sala Superior la impresión del correo electrónico y la demanda adjunta presentada por Pablo César Ruíz del Río, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el quince de agosto del año en curso.
- 39 Por tanto, el expediente en el que se actúa se integró con una impresión de la demanda que se recibió en el referido correo electrónico de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que a la fecha de la presente resolución se advierta que el promovente presentara físicamente el escrito de demanda.
- 40 En ese contexto, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, lo cierto es que la misma no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, de manera que, ante la ausencia del elemento

que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) en la demanda, es inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción.

- 41 De ahí que el juicio intentado sea improcedente, ante la falta de firma autógrafa en la demanda y, por tanto, se deba desechar de plano la demanda.
- 42 Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- 43 Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de resolución, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.